

REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y PESQUERO DE YUCATÁN

Reglas de operación publicadas en el Diario Oficial del Estado el 13 de octubre de 2005

Reforma de las reglas de operación publicadas en el Diario Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2009

Acuerdo FOCAPY 02/2021 por el que se modifican las Reglas de operación del Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Estado el 17 de junio de 2021

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes reglas de operación tienen como propósito establecer las normas de carácter general que regirán las operaciones que, para el otorgamiento del **“CRÉDITO”**, se realicen con cargo al patrimonio del **Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán**, en cumplimiento de su objetivo. Asimismo, tienen como propósito determinar las facultades del **“COMITÉ”** respecto de las acciones y actividades propias, así como las de las demás instancias que participen en el cumplimiento de los objetivos del **Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán**.

ARTÍCULO 2.- Las presentes reglas son de observancia obligatoria para todos los que participen en las operaciones que se realicen para el cumplimiento de los propósitos del **“Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán”**.

ARTÍCULO 3.- Cualquier modificación a estas reglas deberá ser aprobada por **“EL COMITÉ TÉCNICO”** a propuesta de **“EL DIRECTOR GENERAL”** o del **“EL PRESIDENTE”**, por mayoría de votos de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 7 del **“DECRETO”** en el cual se crea el **“Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán”**.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Con fines de brevedad, en las presentes reglas de operación se aplicarán las definiciones siguientes:

I. **“EL FOCAPY”**.- Al Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán.

II. **“PRESIDENTE”**.- Al Secretario de Desarrollo Rural.

III. **“EL COMITÉ”**.- Al Comité Técnico de **“EL FOCAPY”**.

IV. **“DIRECTOR GENERAL”**.- A la persona designada por el **“PRESIDENTE”** de **“EL COMITÉ”** para la administración del **“FOCAPY”**.

V. **“CRÉDITO”**.- A los recursos financieros recuperables que se otorguen al **“PRODUCTOR”** con cargo al patrimonio líquido del **“FOCAPY”**, para la ejecución de proyectos ejecutivos viables agropecuaria, pesqueras, forestales, agroindustriales o artesanales que les permita un desarrollo sustentable en el Estado de Yucatán.

VI. **“PRODUCTOR”**.- Es toda persona física o moral con capacidad para contratar créditos, que tenga como objetivo primordial realizar actividades agropecuarias,

agroindustriales, forestales, pesqueras, artesanales, de servicios o comercio en el medio rural, que presente un proyecto productivo viable técnica y financieramente, para el desarrollo rural sustentable, en forma individual o colectiva, para fomentar el autoempleo o microempresas en el Estado de Yucatán, siempre y cuando no tenga algún adeudo con **“EL FOCAPY”**.

VII. **“ACUERDO”**.- A la resolución tomada por **“EL COMITÉ”** sobre cada asunto.

VIII. **“DECRETO”**.- Al decreto número 519 del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por medio del cual se crea el Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 4 de junio de 2004.

(reformado D.O. 17 de junio de 2021)

CAPÍTULO III

“EL COMITÉ”

ARTÍCULO 5.- “EI COMITÉ” estará presidido por el Secretario de Fomento Agropecuario y Pesquero quien contará con voz y voto de calidad en caso de empate, y lo integrarán los siguientes funcionarios de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero:

- I. El Subsecretario de Fomento Agropecuario y Pesquero;
- II. El Director de Ganadería;
- III. El Director de Agricultura;
- IV. El Director de Avicultura, Apicultura y Porcicultura;
- V. El Director de Apoyo al Desarrollo Rural;
- VI. El Director de Pesca y Acuicultura;
- VII. El Director de Infraestructura para el Desarrollo Rural; y
- VIII. El Director Jurídico.

Todos ellos con voz y voto, los cuales podrán designar por escrito a un representante suplente que tendrá las mismas facultades y obligaciones de los titulares. La administración del **“FOCAPY”** estará a cargo del **“COMITÉ”**, cuya integración, facultades y obligaciones se estipula en las reglas subsecuentes, y sus acuerdos serán ejecutados por el **“DIRECTOR GENERAL”**.

ARTÍCULO 6.- “EL COMITÉ” tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar los créditos solicitados que resulten viables, con cargo a **“EL FOCAPY”** hasta el saldo disponible, con base al estudio técnico económico que presente el productor, así como autorizar los tratamientos de cartera contemplados en estas Reglas de Operación;
- II. Establecer, en adición a los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación, los que a su juicio considere necesarios los requerimientos para garantizar la recuperación de cada **“CRÉDITO”**;
- III. Revisar y aprobar, en su caso, la información financiera y estadística que se le presente para evaluar la administración de los recursos aportados al **“FOCAPY”** y, cuando así proceda, dictar las medidas correctivas que sean procedentes;
- IV. Ejecutar e interpretar las presentes reglas;
- V. Emitir las disposiciones necesarias para el cabal cumplimiento de cada **“ACUERDO”**;
- VI. Analizar las fuentes de fondeo complementario que en su caso se requieran para fortalecer el cumplimiento de los programas del **“FOCAPY”**, y
- VII. Dictaminar la elegibilidad del **“PRODUCTOR”** solicitante, en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 7.- El desarrollo de las sesiones de **“EL COMITÉ”** se sujetará a lo siguiente: Cada **“ACUERDO”** será adoptado por mayoría de votos de los integrantes presentes de **“EL COMITÉ”**, teniendo el **“PRESIDENTE”** voto de calidad en caso de empate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del **“DECRETO”**.

Las sesiones de **“EL COMITÉ”** tendrán validez siempre y cuando concurren la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto y se encuentren presentes el **“PRESIDENTE”**, el Secretario de Actas y Acuerdos y el **“DIRECTOR GENERAL”**. Sus decisiones son inapelables y los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos sin que proceda la abstención de los miembros. El **“PRESIDENTE”** tendrá voto de calidad. Las convocatorias de las sesiones serán emitidas por el **“PRESIDENTE”** y/o por el **“DIRECTOR GENERAL”**. **“EL COMITÉ”** sesionará en forma ordinaria siempre y cuando existan fondos para llevar a cabo el otorgamiento de créditos y podrá realizar sesiones extraordinarias las veces que sea necesario, acompañadas de la documentación en función de los asuntos a tratar. Las sesiones ordinarias deberán de ser convocadas con cinco días de anticipación y las extraordinarias con dos días de anticipación.

El Secretario de Actas y Acuerdos de **“EL COMITÉ”** deberá levantar el acta de cada sesión, misma que será firmada por el **“PRESIDENTE”**, el Secretario de Actas y Acuerdos y los integrantes participantes.

“EL COMITÉ”, conforme a las facultades y atribuciones establecidas en estas reglas de operación, será el órgano facultado para la autorización del **“CRÉDITO”**, así como los tratamientos contemplados en las presentes Reglas con excepción de las prórrogas menores de 240 días, las cuales podrán ser autorizadas directamente por el **“DIRECTOR GENERAL”** y cualquier asunto relacionado con ellos. Todas las autorizaciones y demás asuntos relacionados con la administración del **“FOCAPY”** serán sancionados por **“EL COMITÉ”** y deberán constar por escrito en el acta de la sesión correspondiente.

C A P Í T U L O I V

DEL “DIRECTOR GENERAL” Y EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

ARTÍCULO 8.- EL **“DIRECTOR GENERAL”** será nombrado por el Presidente del **“COMITÉ”** conforme al artículo 5 del **“DECRETO”** y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a **“EL FOCAPY”** ante instancias judiciales, jurisdiccionales o administrativas de los tres órdenes de gobierno.
- II. Suscribir los contratos en que se formalicen los créditos, así como de la documentación soporte del mismo que autorice **“EL COMITÉ”**.
- III. Ejecutar los **“ACUERDOS”** que le instruya **“EL COMITÉ”**.
- IV. Verificar la correcta integración de los expedientes que sean presentados por el **“PRODUCTOR”**.
- V. Revisar y presentar a la consideración de **“EL COMITÉ”** los proyectos técnico-económicos del **“PRODUCTOR”** solicitante.
- VI. Tramitar la liberación del **“CRÉDITO”** autorizado por **“EL COMITÉ”**.
- VII. firmar de manera mancomunada con el **“PRESIDENTE”** la liberación de fondos a favor de los acreditados.
- VIII. nombrar representante legal para los asuntos litigiosos del **“FONDO”**.
- IX. Autorizar directamente Tratamientos de Cartera consistentes en prórrogas de hasta 240 días.
- X. Las demás que le confieran las presentes reglas.

ARTÍCULO 9.- El Secretario de Actas y Acuerdos de “**EL COMITÉ**” será nombrado por su Presidente conforme al artículo 5 del “**DECRETO**”.

C A P Í T U L O V DE LAS ACTIVIDADES A FINANCIAR

ARTÍCULO 10.- Las principales actividades a financiar por “**EL FONDO**” serán las correspondientes a:

Producción.- La obtención de productos de origen agropecuario, forestal o pesquero.

Conservación.- Dar a productos obtenidos de la actividad primaria la cualidad de permanecer aptos para su uso, consumo o industrialización por mayor tiempo.

Beneficio.- Consiste en agregar valor a los productos obtenidos de la producción primaria para poder ser usados, consumidos o convertidos en materia prima para otras actividades.

Transformación.- La modificación del estado natural de los productos obtenidos de la actividad primaria, naturales, beneficiados o conservados, para obtener nuevos productos para su consumo.

Transportación.- La movilización de todo tipo de productos obtenidos a partir de la actividad de la unidad económica, desde los centros de producción hacia los sitios de beneficio, transformación, industrialización, uso o consumo.

Comercialización.- Incluye los procesos de acopio y distribución de productos obtenidos de la actividad de la unidad económica, para su venta final.

Servicios.- Son todas aquellas actividades económicas que se desarrollan en el sector rural en apoyo a las actividades de las unidades económicas,.

C A P Í T U L O VI LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Serán aplicables a cada “**CRÉDITO**” los siguientes lineamientos.

I. AUTORIZACIÓN: “**EL COMITÉ**” es el único órgano de “**EL FONDO**” facultado para aprobar créditos.

II MONEDA: Los financiamientos serán en moneda nacional.

III. MONTO MÁXIMO DE FINANCIAMIENTO: Las actividades a financiar y los montos máximos por persona física estarán en función de su capacidad de pago, de la viabilidad del proyecto que respalda la recuperación del “**CRÉDITO**” y las condiciones y requisitos que establezca “**EL COMITÉ**”. En ningún caso se podrá financiar el 100% de la inversión total de un proyecto. El “**PRODUCTOR**” deberá participar con una aportación mínima del 20% del total del proyecto de inversión.

IV. TASA DE INTERÉS: Al momento de otorgarse “**EL CRÉDITO**”, se aplicará una tasa de interés ordinaria preferencial anual y fija referenciada a los CETES a 28 días. No obstante, los saldos no cubiertos del crédito causarán un interés moratorio anual a una tasa equivalente a dos veces la del interés ordinario estipulado en el contrato correspondiente hasta la recuperación total de “**EL CRÉDITO**”.

V. PLAZO: El plazo de amortización no podrá exceder de 3 años. Los calendarios de amortización se establecerán en función de las características de la actividad y del proyecto a financiar, tomando en cuenta la rentabilidad, capacidad de pago y flujo de caja, el período de vida útil de los bienes financiados, la situación presente y previsible de los acreditados;.

VI. RELACIÓN GARANTÍA/CRÉDITO: El importe del “**CREDITO**” deberá ser igual o inferior al valor de la garantía con que se respalde la operación.

VII. GASTOS Y COSTOS: Todos los gastos notariales, de registro y demás costos de contratación de cada “**CRÉDITO**” serán por cuenta del “**ACREDITADO**”, lo que debe quedar asentado en el contrato que se celebre al respecto.

VIII. TIPOS DE FINANCIAMIENTO: “**EL FONDO**” podrá autorizar y otorgar créditos a través de las operaciones que celebre con el “**PRODUCTOR**” solicitante conforme a lo que establecen los artículos 321,322 y 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

IX. SUJETOS SUSCEPTIBLES RECIBIR UN “CRÉDITO”: Será todo “**PRODUCTOR**” que “**EL COMITÉ**” determine como elegible, con base en lo siguiente:

MERIDA, YUC., JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2005. DIARIO OFICIAL PAGINA 9

Será considerado como sujeto elegible de recibir “**CRÉDITO**” del “**FOCAPY**” todo “**PRODUCTOR**” con solvencia financiera y moral para contraer obligaciones, dedicado a la producción agropecuaria, pesquera, forestal, agroindustrial, o artesanal; establecido en el Estado de Yucatán; que cuente con un proyecto productivo viable, que contribuya a mejorar su nivel de vida y a la generación de fuentes de empleo; y que por la naturaleza de sus actividades económicas no soporte una alta carga financiera, y que no cuente con pasivos con el “**FOCAPY**”.

X.- LA APLICACIÓN DE “EL CRÉDITO”: Solo podrá ser utilizado según su naturaleza y como se estipule en el contrato que firmen “**EL COMITÉ**” y el “**PRODUCTOR**”.

El “**CRÉDITO**” del “**FOCAPY**” se canalizará preferentemente para atender las solicitudes del “**PRODUCTOR**” por lo que financiará las actividades productivas descritas en el capítulo quinto de las presentes reglas de operación y a aquellos productores que cubrieron en forma oportuna sus obligaciones y que en lo general se hayan caracterizado por su solvencia moral y dedicación al desarrollo de sus unidades productivas. El “**PRODUCTOR**” que incumpla con las obligaciones contraídas no podrá recibir un nuevo “**CRÉDITO**”. El monto máximo que se puede destinar al pago de adeudos en que haya incurrido el solicitante será del 50% del “**CRÉDITO**”. Dicho monto únicamente podrá ser usado para cubrir los adeudos contraídos con proveedores de bienes muebles o servicios, siempre y cuando los adeudos no tengan una antigüedad mayor de 12 meses a la fecha del otorgamiento del “**CRÉDITO**”.

XI. DISPOSICIONES GENERALES: Todo lo relativo a la contratación y formalización, registros, recuperación y pago de cada “**CRÉDITO**”, así como a las modificaciones de los contratos, cancelación de intereses moratorios e incumplimiento, valores de aceptación de los elementos de seguridad financiera y garantías, estará sujeto a lo que convengan las partes en el contrato y a las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Civil del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales.

C A P Í T U L O V I I

REQUISITOS

ARTÍCULO 12.- Para que un “**PRODUCTOR**” solicitante sea considerado susceptible de recibir “**EL CRÉDITO**” deberá cubrir los siguientes requisitos, así como aquellos que determine en el futuro el “**COMITÉ**”:

I.- Presentar su solicitud por escrito debidamente firmada por el solicitante o, en su caso, por su representante legal.

II.- Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica y, en su caso, la correspondiente al aval, garante o deudor solidario. En forma enunciativa más no limitativa, deberá anexar lo siguiente:

1.- La copia fotostática de la credencial para votar, así como de la Clave Única de Registro de Población.

2.- Las copias simples del título de propiedad o del documento fehaciente que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble en el cual se desarrollará el proyecto productivo o las inversiones, así como del título de propiedad o del documento fehaciente con el cual acredite la propiedad del bien o bienes que se otorgarán en garantía.

3.- El documento que acredite el consentimiento conyugal, en su caso, cuando se trate de créditos otorgados superiores a \$100,000.00

Si se trata de personas morales, deberá anexar la documentación relativa a su constitución y a la personalidad jurídica de sus representantes legales para contratar créditos.

III- Especificar la finalidad del financiamiento, así como toda la información necesaria para determinar la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto a apoyar, de conformidad con las presentes reglas de operación.

IV.- Otorgar las garantías reales suficientes para garantizar el pago del “CRÉDITO”.

V.- Comprobar su experiencia mínima de un año en el ramo o área en la cual pretende aplicar el crédito.

VI.- Se deroga

VII.- Se deroga

(reformado D.O. 17 de junio de 2021)

ARTÍCULO 13.- Se deroga

(reformado D.O. 17 de junio de 2021)

C A P Í T U L O VIII DEL TRÁMITE DEL “CRÉDITO”

ARTÍCULO 14.- Los técnicos del “**FOCAPY**” verificarán mediante visitas de campo e investigación directa, la veracidad de la información y la documentación proporcionada por “**EL PRODUCTOR**” solicitante y de su aval, garante o deudor solidario, según sea el caso, y la integrarán en el expediente crediticio, que servirá de base para la realización del análisis de crédito. Cuando la situación así lo amerite, los técnicos del “**FOCAPY**” apoyarán en la realización del estudio técnico-económico al “**PRODUCTOR**” elegible, para el análisis de la viabilidad económica, técnica, comercial, financiera y de impacto ecológico del proyecto a financiar, así como para la determinación de la aportación del solicitante en su propio proyecto. De igual forma, cuando la situación lo amerite, supervisarán la empresa del productor para verificar la correcta aplicación de los apoyos financieros. Los técnicos del “**FOCAPY**” serán los encargados de orientar al “**PRODUCTOR**” sobre los requisitos que deberán cubrir para ser considerados como elegibles para recibir “**EL CRÉDITO**”, auxiliarán al “**PRODUCTOR**” en la elaboración de su solicitud de “**CRÉDITO**” y los orientarán sobre la documentación con que deben acompañarla, como lo señalan los artículos 12 y 13 de las presentes reglas. En todos los casos de solicitudes recibidas, se incluirá la investigación económica, experiencia del solicitante en la actividad, la verificación física de los bienes en donde se realizarán las inversiones y la de los bienes ofrecidos en garantía.

ARTÍCULO 15.- Toda la documentación original que se entregue como soporte de “**EL CRÉDITO**” quedará en resguardo de “**EL FONDO**”.

C A P Í T U L O I X

DE LA SEGURIDAD FINANCIERA Y GARANTÍAS DE “EL CRÉDITO”

ARTÍCULO 16.- “EL PRODUCTOR” podrá ofrecer en garantía bienes propios y de terceros, de conformidad con el inciso VII del artículo 12 de las presentes reglas de operación, y que se encuentran debidamente establecidos o permitidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Civil del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 17.- Las garantías deben estar libres de gravamen y de reserva o limitación de dominio.

ARTÍCULO 18.- La exigibilidad de las garantías se hará efectiva conforme a lo estipulado en los documentos en los que se formalice el crédito. Asimismo, se deberán respetar las siguientes reglas:

Todo “**CRÉDITO**” que otorgue el “**FOCAPY**” estará protegido mediante un sistema de seguridad financiera, que se determinará mediante la evaluación del nivel de riesgo de la actividad y las características del solicitante. En ningún caso las garantías sustituirán los atributos del solicitante, la viabilidad del proyecto, ni inducirán por sí solas al otorgamiento del apoyo financiero.

El “**PRODUCTOR**” otorgará garantía guardando una relación con “**EL CRÉDITO**” de 1.00 a 1.50 como mínimo, considerando los saldos totales de cartera a su cargo. En casos excepcionales, a juicio del “**COMITÉ**”, se podrá aceptar gravar en segundo lugar, si el valor y la calidad de la garantía lo permiten.

Las garantías podrán constituirse con el siguiente orden y prelación:

1. Hipotecas sobre bienes raíces o inmuebles propiedad del solicitante o de terceras personas. (Garantes Hipotecarios), los cuales deberán estar libres de todo gravamen.
2. Prendas sobre bienes muebles propiedad del solicitante o de terceras personas.
3. Deudor solidario, el cual deberá de presentar una relación de bienes de su propiedad, las cuales deberán de estar libre de gravamen, en caso de ser bienes inmuebles.
4. Aval.
5. Los bienes adquiridos con el “**CRÉDITO**”. (Garantía Natural del **Crédito**)
- 6.- Los productos presentes y futuros del mismo, que se deriven de los bienes adquiridos con el financiamiento.

En los contratos deberán quedar especificadas las garantías que le den seguridad a la recuperación de “**EL CRÉDITO**”.

De acuerdo con el tipo de “**CRÉDITO**”, las operaciones autorizadas deberán formalizarse a través de la suscripción de los contratos respectivos, de los títulos de crédito o de ambos, los cuales deberán estar aprobados por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Rural. Invariablemente, deberán contemplar la obligación de los beneficiarios de devolver los recursos que les sean otorgados y la descripción de las garantías que otorguen.

La disposición de los recursos del “**CRÉDITO**” financiero autorizado será mediante la emisión de un cheque personalizado en favor del “**PRODUCTOR**” beneficiario, previa identificación, firma de la póliza de cheque y suscripción del contrato y pagaré correspondiente. Sin excepción, su entrega será estrictamente personal al beneficiario.

Los beneficiarios de “**EL CRÉDITO**” acudirán a las oficinas del “**FOCAPY**” para que se les informe del monto de su obligación (capital e intereses) y podrán realizar el ingreso en las

propias oficinas del “FONDO” o directamente mediante abono a la cuenta de cheques que el “FOCAPY” tiene abierta en el Banco de Mercantil del Norte, S.N.C., especificando en la ficha de depósito la leyenda “FONDO DE CRÉDITO AGROPECUARIO Y PESQUERO DE YUCATAN” y el nombre del “PRODUCTOR”.

MERIDA, YUC., JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2005. DIARIO OFICIAL PAGINA 13

Las recuperaciones serán sobre la base del calendario de amortizaciones definido en el estudio técnico-económico autorizado y su aplicación será respetando el siguiente orden:

1. Intereses moratorios.
2. Intereses ordinarios.
3. Otros adeudos.
- 4.- Capital.

(reformado D.O. 17 de junio de 2021)

C A P Í T U L O X DE LA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 19.- Una vez concluida la formalización del “CRÉDITO”, “EL DIRECTOR GENERAL” dispondrá de los recursos mediante la emisión de un cheque a nombre del “ACREDITADO”, responsabilizándose sin excepción, de que su entrega sea estrictamente personal al beneficiario si es persona física, o al representante legal si es persona moral, previa identificación con documento oficial con fotografía y firma de recibido.

C A P Í T U L O XI TRATAMIENTOS DE CARTERA

ARTÍCULO 20.- Se entenderá por tratamiento de Cartera, la modificación que implique la redocumentación de cartera por problemas que impidieron cubrir las obligaciones a su vencimiento. El tratamiento que se decida otorgar, deberá formalizarse con la documentación correspondiente y se utilizaran los siguientes tratamientos:

I. ADMINISTRATIVOS

- 1.- Prórrogas;
- 2.- Renovación;
- 3.- Reestructuraciones;
- 4.- Sustitución de deudor, y
- 5.- Quita de Interés.

MÉRIDA, YUC., MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2009. DIARIO OFICIAL PÁGINA 13

Todos los TRATAMIENTOS ADMINISTRATIVOS que se propongan, se deberán analizar, determinar y documentar sobre sólidas bases técnicas y financieras, para evaluar los avances en tratamiento de cartera.

TRATAMIENTO: PRÓRROGA

DEFINICIÓN

Se entiende como una ampliación por única vez el plazo de vencimiento original del importe total o parcial de una obligación vigente.

CONDICIONES Y REQUISITOS:

- 1.- Solicitud por escrito del acreditado.
- 2.- Se podrá otorgar para créditos de avío y refaccionario.
- 3.- El plazo máximo de ampliación será de un año, a partir del vencimiento original.

4.- Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiéndose emitir los elementos de Juicio.

5.- Podrá prorrogarse el vencimiento inmediato a ocurrir sin modificar los posteriores.

6.- La cantidad prorrogada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo de ampliación que se otorgue.

7.- Por una única ocasión se podrá otorgar prórroga de hasta 240 días, de una obligación vigente, las cuales podrán ser autorizadas directamente por el "DIRECTOR GENERAL".

RENOVACIÓN Se entiende como una ampliación por única vez el plazo de vencimiento original del importe total o parcial de una obligación vencida.

1.- Solicitud por escrito del acreditado.

2.- Se podrá otorgar para créditos de avío y refaccionario.

PÁGINA 14 DIARIO OFICIAL MÉRIDA, YUC., MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2009.

3.- El plazo máximo de ampliación será de un año, a partir del vencimiento original.

4.- Podrá otorgarse cuando exista plena seguridad de la recuperación, debiéndose emitir los elementos de Juicio.

5.- Podrá renovarse el vencimiento inmediato a ocurrir sin modificar los posteriores.

6.- La cantidad renovada podrá amortizarse en uno o varios pagos, pero dentro del plazo de ampliación que se otorgue.

REESTRUCTURACIÓN Se entenderá por una reprogramación de vencimientos de los adeudos totales, vigentes y vencidos, en base a la capacidad real de pago de la empresa.

1.- Solicitud escrita del sujeto de crédito.

2.- Se podrá otorgar ante una inminente insolvencia.

3.- Deberán incluirse todas las obligaciones del sujeto de crédito.

4.- Se fundamentará a través de un estudio Técnico.

5.- El "COMITÉ" autorizará este tratamiento.

6.- Su plazo máximo será de acuerdo a la Cláusula Décima Primera inciso 5 de las Reglas de Operación del "FOCAPY".

7.- Para las reestructuraciones autorizadas se requisitarán los convenios modificatorios a los contratos de crédito; además se actualizarán las tasa de interés y se sustituirá la documentación correspondiente. **MÉRIDA, YUC., MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2009. DIARIO OFICIAL PÁGINA 15**

8.- El estudio de reestructuración podrá considerar la quita de interés.

SUSTITUCIÓN DE DEUDOR

Se entiende como la subrogación de los derechos y obligaciones contractuales del acreditado a una tercera persona física o moral.

1.- Los interesados, deudores y sustitutos, deberán presentar por escrito la solicitud de sustitución de deudor.

2.- La sustitución de deudor podrá darse en los casos de crédito de avío y refaccionario.

3.- El deudor sustituto deberá ser sujeto de crédito, física o moral con capacidad y personalidad reconocida por las leyes Mexicanas.

4.- En esta operación podrá considerarse la sustitución de la garantía, siempre que subsista la hipoteca, que no se demerite la productividad de la empresa y se conserve o mejore a favor del Fondo la relación de garantía crédito exigible.

5.- "COMITÉ" autorizará este tratamiento.

6.- Su plazo máximo será de acuerdo a la cláusula Décima Primera inciso 5 de las Reglas de Operación del "FOCAPY".

QUITA DE INTERÉS

Se refiere a la condonación total o parcial exclusivamente de los intereses generados.

1.- Se podrán cancelar total o parcialmente cuando así le convenga al "FOCAPY", ante algunas de las circunstancias siguientes:

- Que sean saldos de considerable antigüedad.
 - Que sean acreditados enjuiciados y que hayan prescrito las acciones legales.
 - Que no exista la posibilidad **PÁGINA 16 DIARIO OFICIAL MÉRIDA, YUC., MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2009**, de recuperación con base en las garantías ofrecidas en los créditos concedidos.
- 2.- En su caso deberá elaborarse estudios técnicos-crediticios para determinar si existe insolvencia del acreditado para pagar el importe total o parcial de los intereses.
 - 3.- El acreditado deberá cubrir íntegramente el capital.
 - 4.- A los deudores a los que se les haya aplicado este tratamiento no podrá recibir nuevos financiamientos, salvo en la quita de intereses moratorios que procedan de una reestructuración de créditos.
 - 5.- será autorizado por **"COMITÉ"**.

II. JURÍDICOS

Para el TRATAMIENTO JURÍDICO de la cartera vencida, se utilizarán los procedimientos siguientes:

- 1.- Cobranza extrajudicial;
- 2.- Cobranza judicial;
- 3.- Dación en pago, y
- 4.- Convenios judiciales.

Para todos los casos en los que se determine este tratamiento para la recuperación de la cartera vencida, serán ejecutas por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero.

TRATAMIENTO DACIÓN EN PAGO

DEFINICIÓN

Es la transferencia al Fondo de la propiedad de los bienes del deudor para el pago parcial o total de sus saldos

CONDICIONES Y REQUISITOS:

- 1.- Comprobación legal de la propiedad de los bienes y de la facultad para disponer de ellos.
- 2.- El valor de estos deberá ser suficiente para liquidar total o (**MÉRIDA, YUC., MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2009. DIARIO OFICIAL PÁGINA 17**), insolutos, mediante convenio que celebren las partes, parcialmente el crédito con el Fondo.
- 3.- Los bienes ofrecidos en dación en pago deberán estar libres de gravamen a favor de terceros y de trámites jurídicos, legales o agrarios que inhabiliten el traslado de dominio.
- 4.- El valor comercial de los bienes ofrecidos en dación en pago deberá ser determinado a través de un avalúo
- 5.- El **"FOCAPY"** se reservará el derecho de continuar sus acciones de cobranza, cuando el pago sea parcial.
- 6.- La Secretaría de Hacienda pagará los gastos de traslación de dominio.
- 7.- Exista la autorización del **"COMITÉ"** para aceptar los bienes o derechos ofrecidos en dación en pago.

CONVENIO JUDICIAL

Se entenderá como el acuerdo celebrado por las partes en litigio, para dar fin al juicio sin llegar a la sentencia.

- 1.- Se dará cuando así convenga al **"FOCAPY"** y que el acreditado demuestre a satisfacción del **"FOCAPY"** su capacidad de pago, su plazo máximo será de acuerdo a la cláusula Décima Primera inciso 5 de las Reglas de Operación del **"FOCAPY"**.
- 2.- Las propuestas para la aplicación de este tratamiento deberán someterse a la aprobación del **"COMITÉ"**.

El convenio judicial es el acuerdo de voluntades, mediante el cual el **"FOCAPY"**, y el cliente demandado, convienen en diferir el cumplimiento de la (**PÁGINA 18 DIARIO OFICIAL**

MÉRIDA, YUC., MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2009), obligación de pagar por parte del demandado, la suerte principal de juicio y sus accesorios. Con la celebración del convenio judicial se da por terminado el juicio, teniendo éste efectos de sentencia definitiva que ha causado ejecutoria, quedado obligadas las partes a estar, y a pasar por él, en todo tiempo y lugar. Por tanto, si el demandado no cumple con los términos del convenio el “**FOCAPY**” tiene expedita la vía para denunciar al mismo, procediendo al avalúo y remate de los bienes afectos al pago del adeudo.

El convenio judicial es considerado un beneficio que el “**FOCAPY**” concede a su clientela, con el objeto de que ésta pueda pagarle mediante la formulación de un nuevo plan de pagos, solo debe otorgarse cuando ésta así lo solicite y exista seguridad por parte del “**FOCAPY**”, de que posee la suficiente solvencia moral y económica que garantice la efectiva recuperación del adeudo por este medio.

Establecer dentro del marco legal, el plazo para enajenar los bienes, valores y derechos adjudicados en pago de adeudos, el cual debe computarse a partir de la fecha en que cause estado el auto aprobatorio del remate, elaboración de la escritura, registro de la misma y posesión material de los bienes, los gastos de traslación de dominio será con cargo a la Secretaría de Hacienda.

C A P Í T U L O X I I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21.- Cualquier situación no prevista en las presentes reglas de operación será resuelta por “**EL COMITÉ**”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Tasa de interés

Los créditos otorgados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo FOCAPY 01/2020 por el que se modifican las Reglas de operación del Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán hasta el 30 de noviembre de 2020, mientras prevalezca la actual contingencia sanitaria por el Covid-19; no causarán interés ordinario desde el momento de su otorgamiento hasta el 1 de abril de 2021; sin embargo, al momento de otorgarse el crédito, se fijará como tasa de interés ordinario preferencial anual, la Tasa Anual sobre Saldos Insolutos (A.S.S.I.) del cincuenta por ciento, referenciada a los Certificados de Tesorería de la Federación de México (Cetes) a 28 días vigente. Esta tasa de interés ordinario quedará fija y se aplicará del 2 de abril de 2021 hasta el último día de vigencia del crédito.

Tercero. Exención de aportación inicial y aplazamiento del primer pago

Se les exime de participar con una aportación mínima inicial del total del proyecto de inversión prevista en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 11 de las Reglas de operación del Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, a los productores que obtengan los créditos del 7 de mayo al 30 de noviembre de 2020, mientras prevalezca la actual contingencia sanitaria por el Covid-19.

El plazo para realizar el primer pago del crédito otorgado en términos del artículo transitorio anterior, para amortizar la deuda derivada de este, se prorrogará hasta el 1 de abril de 2021, sin que esto implique que se generen a cargo del deudor, intereses moratorios o la modificación del plazo convenido para la liquidación del crédito adquirido.

Cuarto. Suspensión y reconocimiento de pagos

Los pagos realizados a capital con anterioridad a la entrada en vigor de este acuerdo se aplicarán como amortización de la deuda total del crédito y podrán suspenderse a partir de que inicie la vigencia de este acuerdo.

Para hacer efectiva la extensión del periodo de gracia y del pago de la tasa de interés, el beneficiario deberá solicitarlo por escrito a través del formato proporcionado por el Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán.

Aprobado por el Comité Técnico del Fondo de Crédito Agropecuario y Pesquero de Yucatán, en su sexagesima octava sesión extraordinaria llevada a cabo en Mérida, Yucatán, el día 07 de abril de 2021.

(reformado D.O. 17 de junio de 2021)

(RÚBRICA)

C. Jorge André Díaz Loeza

**Presidente del Comité Técnico del Fondo de Crédito Agropecuario y
Pesquero de Yucatán**